

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**376-2024**

Fecha de sentencia:	13-12-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	: 13-12-2024 (-), Rol N° 376-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlglc">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlglc</a> ). Fecha de consulta: 18-12-2024



Utilice este código QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Arica

Arica, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Compareció el abogado Oscar Toro Montes De Oca y dedujo recurso de amparo en favor de ----, cédula nacional de identidad N° ----, quien actualmente cumple condena en el Complejo Penitenciario de Arica, y en contra de Gendarmería de Chile, por considerar para la verificación de postulación al beneficio de libertad condicional y beneficios intrapenitenciarios, tiempos mínimos sin ajustarse a derecho, por lo que su privación de libertad se torna ilegal.

Señala que el amparado se encuentra cumpliendo las penas de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple; 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de posesión ilegal de armas de fuego prohibidas y 541 días por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades y que comenzó a cumplir estas penas conforme al cómputo efectuado por Gendarmería de Chile el 11 de mayo de 2018 y que la proyección del término de su condena es el día 5 de noviembre de 2032.

Indica que, con fecha 24 de agosto de 2022 se publicó la Ley N° 21.483 exigiéndose en consecuencia dos terceras partes para el delito de homicidio simple que no le resulta aplicable atendido que se publicó de manera posterior a la comisión del delito, a todo lo anterior se suma que Gendarmería de Chile aplica a todos los delitos la exigencia de los dos tercios aun cuando la única pena a la que se podría aplicar esa exigencia es la que cumple por tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Recorre de amparo ya que las decisiones de la recurrida modifican los plazos para postular a la libertad condicional sería el 2 de febrero de 2026 y por tanto el de salida dominical el 2 de febrero de 2025, por

considerar todos los delitos como “calificados”, requiriendo 2/3 del cumplimiento de la pena para su postulación, lo que a juicio del recurrente sería ilegal, puesto que, dentro de las tres condenas, solo una requiere dos tercios para poder postular.

Tras citar la normativa aplicable, y jurisprudencia al efecto, solicita reestablecer los cómputos para postular al beneficio de libertad condicional, y conforme a este, al beneficio de salida dominical que tenía previsto con antelación a la dictación de la ley 21.483, ordenando que su cálculo sea diferenciado según la norma específica establecida para cada uno de los delitos por los que ha sido condenado.

En su oportunidad compareció la recurrida y expuso que el cálculo del tiempo mínimo para postular al beneficio de la libertad condicional responde a la aplicación directa y textual del artículo 9 del D.L. 321, de 1925, por lo que aplicando las normas generales de interpretación, fuera de toda duda razonable basta con el tenor literal de dicho texto legal para entender que a partir de la dictación de la norma los requisitos exigibles para optar a la libertad condicional son aquellos que la normativa legal exige en el instante en el que se postula a dicho beneficio, y no pueden ser otros.

Agrega que no se configura de manera alguna la afectación alegada en el recurso de forma directa ni remota de la libertad, seguridad, vida o integridad del amparado con los hechos denunciados, lo que es suficiente para el rechazo del recurso por improcedente.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, uno de los fundamentos de la presente acción cautelar corresponde al hecho de haberse modificado el Decreto Ley N° 321 de 1925 por la Ley N° 21.483, incorporando el delito de homicidio simple como aquellos respecto de los cuales se exigiría el cumplimiento de las dos terceras partes de las penas para poder acceder al beneficio de libertad condicional. El segundo motivo, es la forma de computar los plazos, pero en este punto no existe controversia en cuanto a las condenas que se encuentra cumpliendo el amparado, ni la fecha de inicio y término de las mismas, sino como se dijo la forma del cómputo del plazo para acceder al beneficio de libertad condicional y, por consiguiente, para el beneficio de salida dominical, atendida la naturaleza diversa de las penas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N°321.

TERCERO: Que, al efecto el inciso 3° del artículo 3° el Decreto Ley N° 321, de 1925, modificada por la ley 21.483, de fecha 24 de agosto del año 2022, señala: “Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, robo con violación, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis, en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 141, en el número 1 del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 142 y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436, 440 y 474, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”.

A su vez el artículo 9 del Decreto Ley 321, dispone: “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que

se exigen al momento de la postulación.”

Por su parte, el artículo 103 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios N° 518, de 1998, en cuanto a la salida dominical, establece: “Los internos condenados, previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán solicitar autorización al Alcaide para salir del establecimiento los días domingos, sin custodia, por un período de hasta quince horas por cada salida.”

CUARTO: Que, no ha generado mayor controversia en este caso la fecha de la dictación del fallo 17 de abril de 2019, las penas aplicadas y la forma de cómputo efectuada por Gendarmería, resultando así que la modificación introducida por la mencionada ley al inciso 3° del Decreto Ley 321 de 1925, aumenta el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional del amparado.

QUINTO: Que, de lo anterior se desprende que existe texto expreso, que complementado por lo previsto en el artículo 9 del Decreto Ley 321, consta que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación y no a la fecha de dictación de la sentencia como lo pretende el recurrente, razón por la cual no es posible entender transgredidos los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República ni el artículo 18 del Código Penal, ya que en la especie no se ha tratado de la imposición de una pena, sino de los requisitos para acceder a una especial forma de cumplimiento, razonamiento que encuentra su fuente en lo dispuesto en la parte final del artículo 23 del Código Civil, que dispone: “... La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.”, en lo que aquí interesa, el artículo 19 del mismo código, todo lo cual excluye la ilegalidad imputada al recurrido y que conducirá a desestimar el presente arbitrio en este punto.

SEXTO: Que, tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 7301-2024, “...aún cuando concurren condenas para cuya postulación al beneficio de la libertad condicional se requiera el cumplimiento de los dos tercios de la misma, no resulta atendible que dicho requisito se le aplique por añadidura a las otras, aún cuando ellas no lo demanden, bastando a su respecto el cumplimiento de la mitad de la misma.”

SEPTIMO: Que, siguiendo el criterio anteriormente asentado, el tiempo mínimo de la pena para postular a la libertad condicional se determina individualmente, aplicando a cada una de las penas impuestas la proporción que debe cumplir según el delito cometido, para luego, y una vez que se ha establecido cada uno de los tiempos mínimos, se establezca aquel de manera global, tras la sumatoria de los períodos resultantes, a diferencia del razonamiento de la recurrida, en cuanto a realizar el cómputo en bloque, por el solo hecho de existir dos condenas que se encuentra entre aquellas mencionadas en el inciso segundo del artículo 3° del Decreto Ley 321, siendo ésta la recta inteligencia de la citada disposición legal.

OCTAVO: Que, de esta forma, la interpretación que realizó la recurrida en orden a exigir dos tercios respecto de las tres condenas corresponde a un acto ilegal, que, además, amenaza la libertad personal del recurrente, desde que conculca, en su oportunidad, la posibilidad que le asiste de postular al beneficio de libertad condicional, razón por la que se acogerá el recurso intentado, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre el Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de amparo constitucional deducido en favor del condenado ----, en contra de Gendarmería de Chile, solo en cuanto se ordena a dicha institución determinar el tiempo mínimo para postulación al beneficio de la libertad condicional del amparado, en los términos indicados en el considerando sexto de este fallo únicamente respecto del delito de posesión ilegal de armas de fuego prohibidas, en lo demás se rechaza.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 376-2024 Amparo

En Arica, trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.